

Nulidad de matrimonio

Los órganos judiciales, al resolver las pretensiones de las partes, deben hacerlo de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan la modificación o alteración del debate procesal. El dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial y generar indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

Lima, trece de abril de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa N.º 5097-2018 Lima Norte, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, y de conformidad con el dictamen fiscal, que obra a folios ochenta y cuatro del cuaderno de casación; se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, a folios 693, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 52, de fecha 11 de mayo de 2018, que obra a folios 671, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la sentencia apelada, de folios 585, de fecha 01 de setiembre de 2016, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el matrimonio civil contraído por celebrado el día 14 de junio de 1985, ante la Municipalidad Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima; y reformándola, declararon improcedente la



LIMA NORTE Nulidad de matrimonio

demanda interpuesta por Pablo Enrique Tello Flores, sobre nulidad de matrimonio.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito, presentado con fecha 22 de julio de 2002, obrante a , interpone demanda de nulidad folios 07, de matrimonio e indemnización por daños y perjuicios, dirigiendo su demanda contra la Expone como fundamentos de hecho que con la demandada contrajo matrimonio el 14 de junio de 1985, ante el Concejo Distrital del Rímac, y que durante los primeros años de su matrimonio existía armonía y comprensión entre el recurrente y la demandada, y que debido a sus constantes y permanentes humillaciones, maltratos físicos y psicológicos hacia su persona lo obligó por su salud e integridad a efectuar su retiro forzado del hogar, dejando la respectiva constancia de la denuncia en la Comisaria de Sol de Oro; que, estando ya separado de hecho desde aquella oportunidad, toma conocimiento en forma fortuita que a mediados del mes de junio del año 2002, que la demandada. Elva Cotrina Paredes, había contraído matrimonio civil anteriormente con su primer compromiso de la llegó indagando por el paradero de la demandada al domicilio donde vive ella, justo el día en el que el recurrente se encontraba de visita a sus menores hijos, tomando conocimiento de dicho hecho. Posteriormente hizo indagaciones pudiendo recabar del Concejo Distrital del Rímac, la partida de matrimonio civil de la demandada de fecha 17 de noviembre de 1978. Por lo que la conducta dolosa y desleal de la demandada, no solo ha atentado contra su buena fe y de las autoridades edilicias, sino que le ha causado un grave perjuicio



LIMA NORTE Nulidad de matrimonio

moral, lo cual se hace extensivo a sus familiares, habiéndole incluso iniciado una demanda de alimentos.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito, presentado con fecha 27 de enero de 2003, obrante a folios 21, contesta la demanda. contradiciéndola en todos sus extremos. Señala que es cierto que contrajo matrimonio con el demandante, pero no es cierto cuando dice que recién se enteró que era casada, el demandante tenía pleno conocimiento de que había tenido un primer matrimonio contraído con en fecha 17 de noviembre de 1978, ante la Municipalidad de San Martín de Porres, comprometiéndose el demandante a resolver dicha situación legal antes de casarse, no son ciertos los problemas que supuestamente le ocasionaba, como maltratos físicos, psicológicos, el decidió abandonarla de la noche a la mañana, lo que esta acreditado con la constancia formulada ante la Comisaría de Sol de Oro, con fecha 04 de noviembre de 2000, por abandono de hogar por infidelidad. El demandante sabía y tenía pleno conocimiento de su primer matrimonio porque como producto del primer matrimonio, procreó a su hija llamada Cotrina, nacida el 06 de abril de 1979 y al casarse nuevamente con el demandante su hija tenía 06 años de edad y para que estudie se obtuvo una partida de nacimiento en el que indicaba con claridad su estado civil de casada, por lo que no puede alegar que no sabía.

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia expedida el 01 de septiembre de 2016, obrante a folios 585, el Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia nulo el matrimonio civil contraído por don



LIMA NORTE Nulidad de matrimonio

celebrado el día 14 de junio de 1985 ante la Municipalidad distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, e infundada respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, ello tras considerar que: - En el caso de autos, se ha invocado como causal, nulidad de matrimonio de divorcio, la existencia de un matrimonio anterior, dado que el primer matrimonio se celebró entre la demandada I en fecha 17 de noviembre de 1978, por ante la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres, provincia y departamento de Lima, conforme es de verse de la partida de matrimonio, obrante a folios 03; y el segundo matrimonio celebrado entre el demandante quien vida fue f demandada, el día 14 de junio de 1985 por ante la Municipalidad Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, conforme es de verse de la partida de matrimonio obrante a folios 04. - Conforme a nuestra legislación referente al matrimonio civil, es indiscutible que un casado no puede contraer matrimonio, siendo que se trata de un supuesto de impedimento absoluto para dicha celebración, y conforme al artículo 274, en el inciso 3, del Código Civil, el cual consagra la nulidad del matrimonio del casado. Por lo que ha quedado evidenciado que la contrayente, estaba previamente casada antes de la celebración de su segundo matrimonio, por lo tanto, el segundo matrimonio celebrado entre doña y el que en vida fue don

- Respecto de la buena fe de los contrayentes en el segundo matrimonio, consta la partida de matrimonio, obrante a folios 04, en la cual se aprecia el estado civil de la contrayente,

declarar la nulidad del mismo.

adolece de nulidad, por lo que es procedente



LIMA NORTE

Nulidad de matrimonio

"soltera", por lo que la mala fe de la demandada se evidencia de la situación de soltera que ella mismo hizo constar al celebrar el acto matrimonial, ahora bien en cuanto al actuar de la demandada quien alega en la contestación de la demanda que el demandado tuvo conocimiento de su estado civil, no lo ha acreditado con medios probatorios y suficientes lo alegado.

En cuanto a la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios, no se encuentra acreditado que se haya afectado sus derechos inherentes, ni que haya existido afectación física o psicológica en agravio del demandante, no obstante ello se aprecia que la demandada ha indicado que adquirieron una propiedad dentro de la vigencia de dicho matrimonio, este no ha sido materia de pronunciamiento por parte del accionante, quien en vida fuera ni se ha demostrado en autos que las partes del proceso hayan adquirido bienes susceptibles de división, dejando a salvo el derecho de la sucesión procesal, para que pueda accionar en la vía que corresponde si así lo considere conveniente, igualmente respecto al régimen de patria potestad, tenencia y régimen de visitas, considerando que los hijos habidos entre las partes a la fecha ya son mayores de edad, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

4. Sentencia de vista

Conocida la causa en segunda instancia, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de vista, expedida el 11 de mayo de 2018, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declararon improcedente la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- El A quo no ha analizado, ni valorado otros medios de prueba incorporados al proceso, entre los cuales figura el documento, de



LIMA NORTE

Nulidad de matrimonio

recha 15 de mayo de 1991 –vease follos 341- en la que el
demandante, solicita al sub director de
Personal de la Policía Nacional del Perú ordene inscribir a sus
menores hijas adjuntando la partida
de nacimiento de la primera de las mencionadas -véase folios 340-
quien resulta ser sólo hija de la
demandada; pero de la citada partida, podemos apreciar que en ella
se consigna como padres de la citada menor a
de deficiglia defite paarde de la citada filoner a
y la demandada, además, ambos figuran con el estado civil de
y la demandada, además, ambos figuran con el estado civil de
y la demandada, además, ambos figuran con el estado civil de casados; por ende, es de sostener que desde el año 1991, el

- En tal sentido, el numeral 3, del artículo 274 del Código Civil, establece como premisa general que es nulo el matrimonio del casado y, desde este punto de vista, cualquiera puede demandar la nulidad del mismo. Agrega que, la citada norma admite excepciones que sujetan esta acción de nulidad a un plazo de caducidad de 01 año para poder accionar, teniendo el tiempo función convalidante: a) cuando el cónyuge del bígamo muere; y b) cuando el primer matrimonio ha sido convalidado o disuelto por divorcio. En consecuencia, para que pueda alegarse la caducidad de la acción tiene que darse, según refiere, cualquiera de estas dos circunstancias, lo que no se ha producido en el presente caso, pues, el 27 de junio de 2007, la demandada quedó divorciada de su primer conyugue, esto es, de
- Por consiguiente, resulta evidente de que el demandante carece de legitimidad para obrar, más aún si se tiene en cuenta que desde la data en que éste tomó conocimiento del matrimonio cuya nulidad



Nulidad de matrimonio

acciona, ha transcurrido con exceso el plazo de 01 año y por tanto, ha operado el plazo de caducidad fijado por la propia ley. Es más, en el desarrollo del proceso también se ha comprobado que el primer matrimonio de la demandada fue declarado disuelto y que tal acto se encuentra debidamente inscrito en la partida correspondiente, tal como fluye de la instrumental, de fojas 354, aportada por el propio demandante.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución, de fecha 03 de abril de 2019, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por por las siguientes causales:

I) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, señala que la Sala de Vista en el ante penúltimo párrafo de la recurrida sostiene en esencia, que la aplicación del plazo de caducidad previsto en la última parte del artículo 274, inciso 3, del Código Civil, solo puede aplicarse cuando se presentan cualquiera de los dos supuestos de excepción: a) El cónyuge del bígamo muere; o, b) El primer matrimonio ha sido convalidado o disuelto por divorcio. Empero en el presente caso ninguno de los dos supuestos se ha producido, dado que el primer matrimonio de la bigama fue disuelto por divorcio recién el 27 de junio de 2007, es decir, después de 05 años de la interposición de la demanda, por tanto el plazo de caducidad no podría aplicarse al presente caso; sin embargo, en el penúltimo párrafo, de su parte considerativa la sentencia de vista llega a una conclusión contradictoria, al considerar que debe aplicarse a la presente controversia el plazo de caducidad previsto en la última parte del primer párrafo, del artículo 274, inciso 3, del Código Civil. Agrega que, por un lado la Sala Superior sostiene que en el presente



LIMA NORTE Nulidad de matrimonio

caso no se han configurado los presupuestos necesarios para la aplicación del plazo de caducidad debido a que la disolución por divorcio del primer matrimonio de la bígama se produjo en el año 2007, cuando ya había transcurrido 05 años desde la interposición de la demanda; y, por otro lado sostiene que debe aplicarse al caso tal plazo de caducidad. Esta contradicción evidencia con toda claridad el vicio de motivación que afecta la sentencia de vista.

II) Infracción normativa de carácter material: artículo 274, inciso 3, del Código Civil, señala que se aplica indebidamente el plazo de caducidad que la última parte de la norma prevé, a pesar de haber determinado que al momento de la interposición de la demanda no se había configurado ninguno de los dos supuestos.

IV. FUNDAMENTOS

Materia controvertida

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, así como si se ha cometido una infracción al numeral 3, del artículo 274 Código Civil.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.



LIMA NORTE Nulidad de matrimonio

SEGUNDO: Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* e *iudicando*, como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma; esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el articulo 388, numeral 3, del Código Procesal Civil modificado por la Ley N.º 29364; por consiguiente, esta Sala Supre ma Civil se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y acorde los alcances regulados por el artículo 396 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico —ratio decidendi— en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la *litis*, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.

CUARTO: Existiendo denuncia de normas de carácter procesal (artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú) este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del



LIMA NORTE

Nulidad de matrimonio

citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

interpone demanda de nulidad del matrimonio civil contraído con Elva

QUINTO: Por escrito obrante a folios 07,

Cotrina Paredes ante el Concejo Distrital del Rímac, con fecha 14 de
junio de 1985, afirmando que la referida demandada,
, había contraído matrimonio civil anteriormente con su primer
compromiso,, con fecha 17 de noviembre de
1978 ante el Concejo Distrital de San Martín de Porres.
SEXTO: El Colegiado de la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte
Superior de Justicia de Lima Norte, al emitir la sentencia de vista, de
fecha 11 de mayo de 2018, revocando la sentencia de primera
instancia, de fecha 01 de septiembre de 2016, declaró improcedente la
demanda al haber operado el plazo de caducidad previsto en el inciso
3, del artículo 274 del Código Civil, precisando que desde el año 1991
el demandante tenía perfecto conocimiento de la existencia del estado
civil de la demandada, para lo cual analiza el documento de fecha 15
de mayo de 1991 (folios 341) a través del cual el demandante solicita al
sub director de Personal de la Policía Nacional del Perú ordene inscribir
a sus menores hijas
siendo que la primera de las nombradas (
), solo es hija de su cónyuge, siendo su padre el señor J

SÉPTIMO: En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los



LIMA NORTE

Nulidad de matrimonio

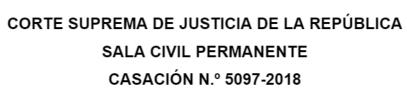
hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. "De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican".

OCTAVO: El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. "(...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)"².

La obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en la Casación N.º1135-2012-Cusco, en el sentido que: "La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional (...); por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación

¹ DEVIS ECHANDÍA. Teoría General de Proceso, tomo primero, año 1984. P. 48

² Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.°04295-2007-PHC/TC.





LIMA NORTE

Nulidad de matrimonio

clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente"³.

NOVENO: En el marco conceptual descrito la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

Los órganos judiciales, al resolver las pretensiones de las partes, deben hacerlo de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan la modificación o alteración del debate procesal. El dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial y generar indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

³ Primer Pleno Casatorio, Casación N.º 1465-2007-CAJ AMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, 21 de abril de 2008, p. 22013. En el mismo sentido, la sentericia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.



LIMA NORTE

Nulidad de matrimonio

DÉCIMO: En lo relativo al derecho fundamental a la prueba, comprendido también en el contenido esencial del derecho al debido proceso, está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Asimismo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad fundamentar sus decisiones.

DECIMO PRIMERO: En ese contexto normativo, cabe indicar que de la revisión de la sentencia de vista materia del presente recurso, declaró improcedente la demanda al haber operado el plazo de caducidad previsto en el inciso 3, del artículo 274 del Código Civil, estableciendo el inicio del plazo de caducidad a mérito del documento de fecha 15 de mayo de 1991 (folios 341) a través del cual el demandante solicita al sub director de Personal de la Policía Nacional del Perú ordene inscribir a sus menores hijas siendo que la primera de las nombradas (Agrico), solo es hija de su cónyuge, conforme aparece de su partida de nacimiento donde consigna como padre a granda de la primera de las nombradas (Agrico), solo es hija de su cónyuge, conforme aparece de su partida de nacimiento donde consigna como padre a granda de la para obrar al haber transcurrido con exceso el plazo de un año.

DECIMO SEGUNDO: El inciso 3, del artículo 274 del Código Civil, prescribe lo siguiente: "Es nulo el matrimonio del casado. No obstante,



LIMA NORTE

Nulidad de matrimonio

si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, solo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior".

DECIMO TERCERO: De la descripción anotada se permite evidenciar que la Sala revisora establece el inicio del plazo de caducidad a partir del documento de fecha 15 de mayo de 1991, que obra a folios 341, documento que no ha sido ofrecido en el etapa procesal correspondiente además no ha sido admitido como medio probatorio al interior del proceso, ni sometido a contradictorio conforme a las reglas del Código Procesal Civil, si bien ciertamente los medios probatorios tiene por finalidad fundamentar las decisiones de los jueces, conforme a la norma contenida en el artículo 188 del Código Adjetivo citado; sin embargo estos deben ser debida y oportunamente ofrecidos y admitidos, respetando los principios de preclusión procesal, del contradictorio y del debido proceso, para que pueda ser valorados, lo que constituye una infracción al derecho fundamental a la prueba.

Adicional a ello, estando a que conforme lo establece el artículo 276 del Código Civil que la acción de nulidad no caduca, debe analizar debidamente las hipótesis delineadas en el inciso 3, del artículo 274 del Código citado, y estando además que el pedido de nulidad de matrimonio lleva implícito como pretensión el determinar los efectos civiles de dicha invalidez, corresponde también pronunciarse sobre si la cónyuge actuó con buena fe al momento de contraer matrimonio con

DECIMO CUARTO: En ese contexto, sin perjuicio de los medios probatorios incorporados al proceso, la Sala revisora con la facultad



LIMA NORTE

Nulidad de matrimonio

probatoria de oficio, -si lo considera necesario-, puede proceder a incorporar al proceso como medios probatorios los documentos presentados por las partes que no han sido formalmente admitidos como tales, ello en consonancia a que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva.

DECIMO QUINTO: Por lo tanto, se aprecia que la sentencia de vista contiene una motivación aparente que no da respuesta al asunto puesto a su conocimiento. En este orden de ideas, se evidencia que aun cuando los argumentos expuestos en la Sala Superior tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan insuficientes para dar una respuesta motivada al asunto materia de controversia.

DECIMO SEXTO: Siendo ello así, para este Supremo Tribunal la decisión adoptada por la Sala de mérito ha infringido el derecho al derecho a la debida motivación consagrados en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, razón por la cual debe procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 396, numeral 1, del Código Procesal Civil, a efecto que la instancia de mérito dicte nuevo pronunciamiento, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa de carácter material denunciada.

DECIMO SÉPTIMO: El criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva o negativa de la demanda por parte de este Supremo Tribunal de Casación, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida.

V. DECISIÓN



Nulidad de matrimonio

LIMA NORTE

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo
396 del Código Procesal Civil: declararon: FUNDADO el recurso de
casación interpuesto por la recurrente,
en consecuencia NULA la sentencia de vista contenida en la resolución
N.° 52, de fecha 11 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala
Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,
ORDENARON el reenvío de los autos a la Sala de origen, a fin de que
proceda conforme a lo ordenado y expida nueva resolución con arreglo
a ley. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el
diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por
con lead, sobre nulidad
de matrimonio; y los devolvieron. Por licencia del juez supremo De la
Barra Barrera interviene la jueza suprema Tovar Buendía. Interviene
como ponente la señorita jueza suprema Bustamante Oyague .

SS.

ARANDA RODRIGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

TOVAR BUENDÍA

EBO/ujmr/mam.